

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 01 de junio de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 117.342 del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece a la Dra. Diana Cecilia Londoño Patiño, apoderada judicial del banco demandante. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

**Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora**

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00196 00
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Sociedad Rubber World S.A.S y Jorge Alberto Rojas Lujan
Auto Interlocutorio Nro.	519
Asunto	Libra mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Banco de Bogotá, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular, que se encontró ajustada a las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo, pagarés Nros. 558425861 y 8110263396, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co.

La copia escaneada de los títulos valores y su carta de instrucciones, será suficiente para librar la orden de pago, como quiera que el libelo fue interpuesto en vigencia del Decreto 806 de 2020, pero se advierte a la mandataria judicial demandante y a su representado que en custodia de quien se encuentre el instrumento negociable, pesa la carga de conservarlo y con la obligación de que éste no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en él, además,

deberá estar presto a exhibirlo si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Banco de Bogotá Nit. Nro. 860002964-4, en contra de la sociedad Rubber World S.A.S con NIT Nro. 811.026.339-6 y el señor Jorge Alberto Rojas Lujan con C.C. Nro. 71.703.322, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$42.623.150.00), por concepto de capital contenido en el pagaré N.º 558425861 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 05 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$193.407.106.00), por concepto de capital contenido en el pagaré N.º 8110263396; por la suma de SEIS MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.002.388.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de agosto de 2021 hasta el 06 de diciembre de 2021; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 07 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición y previo a que se cumpliera su vigencia. Se advierte que de acudir al C.G.P, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recibe acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a los demandados que, una vez se encuentren notificados, cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con T.P. N° 117.342 del C.S.J., en virtud del mandato que le fue conferido para promover este trámite. Así mismo tener como su dependiente judicial a la abogada Nathaly Andrea Valencia Hinestroza con T.P. N° 274.197; en lo que respeta a la señora Angela María Muñoz Ramírez con C.C. N° 1.017.257.783, previo a reconocerle como tal, deberá acreditar su calidad de estudiante de derecho, conforme previene el Decreto 196 de 1971.

SEXTO: Advertir a la apoderada judicial y a la entidad demandante, que se entenderá que los títulos ejecutivos no continúan en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con el mismo documento, además, estarán prestas a exhibirlos si la parte contraria lo exige, de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8465385e06716bd6bd71e787b0f6dffe84df497914298b439af53c11c964b8**

Documento generado en 07/06/2022 12:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**